



500014189002202200 453 01

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

### **ASUNTO**

Corresponde dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** y el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad**, respecto del conocimiento del presente proceso de ejecutivo singular invocado por **German Marín Barajas** contra **Pablo Andrés Arciniegas Romero**.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, remitió la presente demanda al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, declarando la falta de competencia, en razón que el extremo pasivo tiene la dirección de notificación en la calle 26 No 8-86 Edificio Santa María Reservado Apto 402 de la ciudad, dirección ubicada en la comuna cinco.

Que conforme con el Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero de 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de este proceso es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de este municipio, Barrio Santa Catalina de esta ciudad.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de este municipio, a través de la providencia dictada el 4 de agosto de 2022, advirtió que no avocaba el conocimiento y propuso el conflicto negativo de competencia, precisando básicamente que: el Acuerdo CSJMA17-827 del 13 de febrero del 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, vigente a la fecha de presentación de la



500014189002202200 453 01

demanda donde se asigna la competencia a este Juzgado por factor territorial (LOCALIDAD 5), se logra determinar que el conocimiento de los procesos de mínima cuantía son los señalados en la parte considerativa.

Que de la revisión de la demanda se le fija el domicilio en la ciudad de Villavicencio, y el lugar de notificación del demandado **Pablo Andrés Arciniegas Romero**, es en la calle 26 #8-86 Edificio Santa María Reservado Apto 402, que no corresponde al mentado barrio a la comuna 5.

Que una vez se realizó la búsqueda del barrio citado y/o conjunto, en el acuerdo, no corresponde a la Comuna 5; por lo tanto, visto la proximidad que tiene con el conjunto los cerezos y el barrio la alborada; es dable afirmar que la competencia para conocer sobre el proceso de la referencia recae ante los Jueces Municipales-Reparto de esta ciudad, por encontrarse en terreno en la comuna 7.

#### **CONSIDERACIONES:**

Según lo establece el artículo 139 del C.G.P que a la letra dice: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.*” Significando entonces que este Juzgado es el llamado a dirimir el conflicto evidenciado entre los juzgados confrontantes.

Resulta incuestionable que el Acuerdo CSJMEA17-827, de 13 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante el cual, en su parágrafo 2 definió claramente cuál era el alcance y objeto de la creación de los Juzgados de Pequeñas y Competencias Múltiples, no siendo otro, que “*brindar un acceso eficiente a los usuarios de Administración de Justicia*” y si bien el parágrafo en



500014189002202200 453 01

comentó (...) Lo anterior, por cuanto es más fácil que lo residentes en dichos barrios se desplacen hasta donde está ubicado el Juzgado y no hasta el centro de la ciudad.

El referido Acuerdo, ordenó el reparto de procesos de menor cuantía y mínima cuantía, entre los juzgados civiles municipales de la ciudad; posteriormente, a través del Acuerdo CSJMEA 17-846 del 17 de abril del mismo año, preciso dejar sin efectos las medidas de reparto adoptadas en los artículos 1 y 2 del citado acuerdo, referido a la restricción de reparto de procesos de mínima cuantía, y de menor cuantía entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio. Así mismo, ordenó reestablecer el reparto de procesos sin consideración a la cuantía de mínima o menor, correspondiente a la competencia de los juzgados Civiles Municipales.

De igual forma, señaló en el párrafo del artículo 17 del C.G.P: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiple, **corresponde a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.***”

Conforme con lo anterior, al quedar sin efectos el acuerdo que delimitó la competencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas, en particular seguiría conociendo de los procesos de **mínima cuantía que le corresponda a su localidad o comuna o barrio de acuerdo a la cercanía; procesos que son de única instancia, siendo el factor predominante y orientador para atribuirle a competencia a estos operadores judiciales;** el territorial, ateniendo el sitio donde se debe presentar la demanda, y por supuesto que se traten de mínima la cuantía.

Ahora bien, el presente proceso, se pretende la ejecución de una letra de cambio, cuyo valor es de mínima; de la revisión de la página de Google Maps, el edificio de Santa María Reversado corresponde a la dirección **CRA 26 No 8-86**, tal como verificado de la prueba documental (página 3 y 4 C 03 expediente digital ) y no la **CALLE LA 26**, por lo tanto, la ubicación de notificar al demandado queda en la comuna 7, siendo el competente para conocer el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la Ciudad.



500014189002202200 453 01

Siendo, así las cosas, resulta patente que quien debe asumir el conocimiento del presente asunto, es el Juez 7 Civil Municipal de Villavicencio; razón por la que se dispondrá la remisión inmediata del expediente a ese estrado judicial, para que adopte la decisión que estime pertinente sobre el mérito de la acción incoada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR**, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple y Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, atribuyendo a este último el conocimiento de la demanda invocada de **German Marín Barajas** contra **Pablo Andrés Arciniegas Romero**.

**SEGUNDO: DISPONER**, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy **24 de noviembre de 2022** , se  
notifica a las partes el **AUTO** anterior  
por anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

500014189002202200 453 01

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:  
Gabriel Mauricio Rey Amaya  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5dfb2c37736d9a7d4a2d8b0379f757e318f2da454faf23da0a47eebb0fb299**

Documento generado en 23/11/2022 04:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**